

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario, memorial aportando direcciones de notificación de demandados, así mismo, diligencia de notificación del polo pasivo.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2192
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MICHAEL EDERY GRIMBERG Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00830-00

En atención al escrito aportado el apoderado de la parte demandante, allega acreditación de cómo la obtuvo la dirección electrónica de los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG, correo: michel@asylummarketing.com y EITAN SHOVAL LITMAN, correo: esoto@asylummarketing.com, agregando los correspondientes soportes para efectos de sus notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente a los demandados, sin embargo, respecto de ello encuentra esta instancia judicial que, el término otorgado en el citatorio no corresponde a lo reglado en la norma ante dicha, pues manifiesta que los demandados cuentan con diez días para notificarse personalmente de la providencia, situación que no permite cumplir a cabalidad las exigencias allí esgrimidas, dando entonces lugar a los diferentes requerimientos de que trata el artículo 317 del C.G..P.

De igual manera, esta última resultó insuficiente, pues incumple los parámetros de la norma procesal art 08 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra: (...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...).*

Así las cosas, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que, se encuentra pendiente una carga procesal a cargo de la parte actora consistente en la notificación la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado:

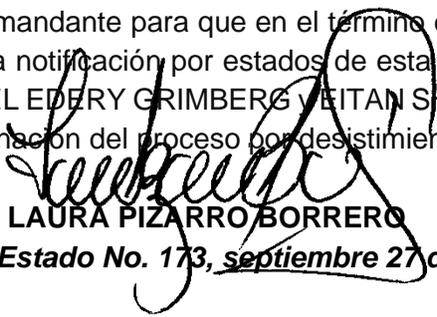
RESUELVE

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener las direcciones para la notificación de los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de los demandados MICHAEL EDERY GRIMBERG y EITAN SHOVAL LITMAN, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 198

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00801-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR - FOREMSUR., contra MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Fondo de Empleados de Medicina Legal Regional Sur promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Manuel Darío Burbano Alvarado, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad e incumplidas por el demandado, respaldadas en el título valor consistente en pagaré de fecha 30 de julio de 2017 y con data de vencimiento 30 de julio de 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 2783 del 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré aportado a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 19 del 28 de febrero del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 20 del 30 de marzo del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 21 del 30 de abril del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

- 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 22 del 30 de mayo del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 23 del 30 de junio del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 24 del 30 de julio del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 25 del 30 de agosto del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 26 del 30 de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 27 del 30 de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 28 del 30 de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 29 del 30 de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 30 del 30 de enero del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 31 del 29 de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.

- 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 32 del 30 de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 14.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 33 del 30 de abril del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 34 del 30 de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 35 del 30 de junio del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$326.596M/cte., correspondientes al capital de la cuota No. 36 del 30 de julio del 2020, obligación representada en el pagaré presentado para el cobro.
 - 18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación
19. Por las costas y agencias en derecho.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, el día 9 de diciembre de 2021. A su vez el togado presentó excepciones previas a través de recurso de reposición, mismas que fueron resueltas mediante auto No. 302 de fecha 15 de febrero de 2022 de manera desfavorable, consecutivamente, contestó la demanda dentro del término legal establecido, presentando las excepciones de mérito denominadas "TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO", "FALTA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD", "FALTA DE REQUISITOS DE SER CLARO Y EXPRESO" "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Posteriormente, en auto No. 676 de fecha 29 de marzo de 2022, se resolvió sobre la tacha de falsedad y desconocimiento del documento, misma que se negó por improcedente y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones expuestas, comunicado en estados del 30 de marzo de los corrientes, por lo que, en el término de rigor, el ejecutante procedió a descorrer el traslado respetivo, exaltando principalmente, la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, la validez de título valor y cumplimiento de los requisitos, conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente, mediante auto No. 1210 del 3 de junio de 2022, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en el pagaré S/N suscrito el 30 de julio de 2017 por la suma de \$9'033.867 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente explícita la fecha en la cual se hizo exigible el título valor, determinada a partir del vencimiento de la última cuota pactada en el cuerpo del pagaré e incumplida por el deudor y que conllevó a la entidad ejecutante a solicitar la ejecución de la obligación.

Este análisis y sin que ello signifique prejujuicio, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que a pesar de haber sido tachado de falso, se negó por improcedente, pues su argumento no estaba dirigido a demostrar la adulteración o la no imposición de la firma y nombre de quien se aduce como deudor del título -pagaré-, por el contrario, reafirmó la existencia del mismo y la inconformidad radicaba en la forma en que fue diligenciado; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas, *“FALTA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD”*, *“FALTA DE REQUISITOS DE SER CLARO Y EXPRESO”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, bajo el argumento que la obligación que se pretende ejecutar, no se diligenció conforme a las indicaciones plasmadas en la carta de instrucciones, no se pactó una tasa de interés, lo que se traduce en la imposibilidad del cobro de aquellos y por la fecha real del vencimiento de la obligación, operó el fenómeno de la prescripción.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce la inexistencia de la obligación, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor adeudado es menor al cobrado, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Pues bien, antes de abordar cada una de las pretensiones expuestas por el recurrente, es menester precisar que, los actos y declaraciones de la voluntad se encuentran consagrados en el artículo 1502 del Código Civil en el cual determina: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*. En este caso se tiene que el deudor en pleno goce de su voluntad suscribió el pagaré de fecha del 30 de julio de 2017 y su carta de instrucciones, al recibir de manos de la demandante una suma determinada de dinero en mutuo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la parte actora ostenta la calidad de comerciante según lo dispuesto en los artículos 1°, 10, 20, numerales 3° y 22 del Código de Comercio y, se trata de un contrato oneroso, conforme con lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio que en el presente asunto se encuentra representado en un pagaré.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la pasiva, y los cuales se tradujeron en los medios exceptivos formulados, el juzgado procede a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado.

Respecto de las excepciones *“FALTA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD”*, y *“FALTA DE REQUISITOS DE SER CLARO Y EXPRESO”*, se analizarán conjuntamente, toda vez que los argumentos que sustentan las mismas tienen estrecha relación entre sí. Arguye el poderdante del sujeto pasivo que, el pagaré objeto de cobro no contaba con fecha de vencimiento al momento de la entrega de este al deudor y posteriormente el acreedor diligenció a mano la data 30 de julio de 2020 cambiando la realidad del documento, aunado, expone que el pagaré y la carta de instrucciones no están acordes a la autorización otorgada por su poderdante, pues véase que la fecha de creación del título no debió ser la misma fecha en que fue otorgado el mismo, contrariando lo dispuesto en el numeral primero de la carta de instrucciones que dice: *“Aunque el pagaré lo hemos otorgado y entregado en esta fecha, no debe tenerse esta como la emisión del título(...)”*, al paso que no se especifica cuando se diligenció el título, para verificar el cumplimiento de las instrucciones dadas por el deudor, para la imposición tanto de la fecha de creación como la de su vencimiento, situación que considera le resta claridad al pagaré objeto de cobro.

Para resolver lo anterior, debe decirse previamente que según los requisitos estipulados en el artículo 709 del Código de Comercio en el documento cartular aportado, se tiene que: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; se considera cumplido al observar que en el pagaré se estipuló en su cláusula primera: *“Yo MANUEL DARIO BURBANO identificado (s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), nos constituimos en deudores solidarios y mancomunados del FONDO DE EMPLEADOR MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR, por la cantidad de Nueve millones treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos, más intereses del (%) mensual sobre saldos, por concepto de mutuo o préstamo en dinero, bienes y servicios que nos han aprobado, el cual hemos recibido a entera satisfacción. (...)”*

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; este segundo y tercer requisito se cumplen en la misma cláusula descrita en el punto anterior, pues informa que el pago debe realizarse a “nos constituimos en deudores solidarios y mancomunados del FONDO DE EMPLEADOR MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR”.

Como último requisito **4) La forma de vencimiento;** el cumplimiento de este punto se evidencia en la parte superior del pagaré que a la letra dice: “Fecha Vencimiento: Julio 30 de 2020” y en el cuerpo del pagaré expone que la suma prestada será cancelada en 36 cuotas mensuales de \$326.596 a partir del 30 de agosto de 2017.

En lo que atañe a la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01³ indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal*

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto-

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Entonces, la inconformidad del recurrente se centra en la fecha de vencimiento impuesta al inicio del título valor, no obstante, véase que en el contenido del pagaré se acordó el pago en cuotas mensuales que al realizar la respectiva operación matemática y revisado el plan de pagos, mismo que no fue refutado por el demandado se evidencia que la última de ellas sería pagadera el 30 de julio de 2020, fecha que coincide con la data de vencimiento, de las cuales, la oposición que presenta el accionado es solo respecto del pacto de intereses corrientes que analizaremos más adelante.

Ahora, si bien en la carta de instrucciones expone que en el espacio de fecha de emisión del título debía plasmarse el día en que se realizará el llenado completo del pagaré, lo cierto es que ello no incide en la exigibilidad del título, toda vez que en la carta dice: *“la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el pagaré sea llenado”* y según se extrae de los hechos de la demanda, el pagaré se diligenció en su totalidad una vez vencido el plazo otorgado y la necesidad de ejercer la acción ejecutiva, llenado que se acompasa a la realidad del negocio jurídico, cumpliendo con lo expuesto por la Corte Constitucional cuando explica que: *“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**”*⁴ (negrilla del despacho), pues, véase que es el mismo demandado quien afirma que la obligación sería pagadera en cuotas de las cuales cumplió con el pago de 18 de ellas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el pacto de los intereses de plazo, debe advertirse que tampoco le asiste razón al ejecutado, al inferir que las cuotas pagadas corresponden solo a capital, teniendo en cuenta que en el pagaré no se determinó específicamente el porcentaje que corresponde a aquellos, aun cuando, el valor de la cuota tiene contenido el interés de plazo⁵, y en el pagaré se convinieron la causación de ese tipo de emolumentos al establecer: *“(…) más intereses del (%) mensual sobre saldos (...)”* que si bien, no se estipuló un porcentaje específico, lo cierto es que debe entonces regirse por la tasa fijada por la

⁴ Sentencia T-968 de 2011 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ver plan de pagos anexo a la demanda.

Superintendencia Financiera para este tipo de obligación, a voces de lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así las cosas, del estudio anterior, no queda más que concluir que, al tiempo del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro concurren los requisitos legales; que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y el demandado ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios, ni distinta a las condiciones dadas para aquél, ya que es apenas lógico que la parte actora diligenciara el pagaré al vencimiento de la obligación y previo a la presentación de la demanda, pues así lo dispone la normatividad civil y jurisprudencia ya citada, de no ser así, no se podría ejercer el derecho que en el título se incorpora; sin que considere procedente este despacho que la parte ejecutada intente exonerarse del cumplimiento de una obligación adquirida con la mera interpretación a su consideración de la carta de instrucciones pasando por alto la realidad comercial contratada por las partes en litigio, concluyendo que las excepciones de *“falta de requisitos de exigibilidad”*, y *“falta de requisitos de ser claro y expreso”* no están llamadas a prosperar.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a examinar de fondo las excepciones de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, pues la primera de ellas se fundamenta en la fecha de vencimiento del título, basado en la prosperidad de las excepciones ya estudiadas, esto es, tener como exigibilidad de la obligación el 31 de julio de 2017, lo cual, como ya se explicó a todas luces es improcedente y no tiene una estrecha relación con la realidad comercial, y el cobro de lo no debido, según lo alega el togado recurrente, depende de la prosperidad de la prescripción.

No obstante, pasa el despacho a hacer un conteo breve de términos de manera individual de las cuotas libradas, con el fin de descartar y dar claridad sobre una posible prescripción, que para el caso tenemos, la primera cuota vencida que corresponde a la número 19, data del **28 de febrero de 2019**, lo que significa que los tres años de prescripción para su cobro, vencerían el **28 de febrero de 2022**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **25 de octubre de 2021**, lo que significa a simple vista que, el fenómeno de la prescripción no ocurrió, pues oportunamente el acreedor hizo uso de la acción coercitiva para el cobro, amén, que tampoco se superó el término concedido en el artículo 94 del CGP⁶, toda vez que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000) Mcte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado, denominadas *“FALTA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD”*, *“FALTA DE REQUISITOS DE*

⁶ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

SER CLARO Y EXPRESO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto No. 2783 del 26 de noviembre de 2021 a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR - FOREMSUR en contra de MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

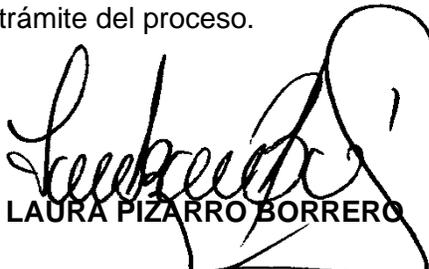
QUINTO: Ejecutoriada esta decisión “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000) Mcte.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	294.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	294.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00801-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 199

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. en calidad de cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00912-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por SERLEFIN S.A.S. en calidad cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad Scotiabank Colpatria S.A.S. promovió demanda ejecutiva singular en contra la señora Luz Elena Arango Sánchez, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera e incumplidas por la demandada, respaldadas en los títulos valores consistente en pagarés No. 5955920939, No. 407410067277 - 4097449992933965 y No. 5406900003926227 todas con data de vencimiento 6 de noviembre de 2021, posteriormente las obligaciones fueron cedidas a la entidad Serlefin S.A.S.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 47 del 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago con base en los pagarés aportados a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$25'682.709,92) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 5955920939.

1.1. La suma de \$4'101.594,16 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de abril de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS

(\$14'326.553,05) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 407410067277-4097449992933965.

2.1. La suma de \$1'157.668,10 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 23 de abril de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$6'656.115) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 5406900003926227.

3.1. La suma de \$1'157.668,10 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de abril de 2021 y 5 de noviembre de 2021.

3.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No. 679 del 29 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem, auxiliar que se notificó el día 6 de junio de los corrientes, y al contestar el libelo demandatorio propuso las excepciones de mérito denominadas "INEFICACIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS POR AUSENCIA DE FIRMA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉS EN BLANCO", "PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES" e "IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO".

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 24 de junio hogaño, comunicado en estados del 28 del mismo mes y año, por lo que, en el término de rigor, el ejecutante procedió a descorrer el traslado respectivo, exaltando principalmente, que la carta de instrucciones está contenida en un solo documento junto con el pagaré, siendo de conocimiento de la deudora, pues el pagaré se encuentra firma con su puño y letra, lo que declara la existencia de una obligación, además de ser clara expresa y exigible a cargo de la demandada, y la validez de título valor, conforme a los artículos 622, 780, 793, del Código de Comercio y 422 de la norma procesal vigente, como tampoco ha operado el fenómeno de la prescripción, pues la demanda se presentó dentro del término de ley para su ejecución.

Finalmente, mediante auto No. 2079 del 9 de septiembre de 2022, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en el pagaré No. 5955920939 suscrito el 23 de julio de 2019 por la suma de capital de \$25'682.709,92, pagaré No. 407410067277 – 4097449992933965 suscrito el 22 de junio de 2017 por la suma de capital de \$14'326.553,05 y el pagaré No. 5406900003926227 suscrito el 2 de julio de 2019 por la suma de capital de \$6'656.115, todos con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la deudora se comprometió a pagar unas sumas de dinero a la entidad ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, los títulos valores cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ellos se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que la demandada adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hicieron exigibles los títulos valores, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 5 de noviembre de 2021.

Este análisis y sin que ello signifique prejuizamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo de la demandada, las que son exigibles mediante proceso ejecutivo, títulos que en ningún momento fueron tachados de falsos, como tampoco fueron desconocidas las obligaciones en ellos contenidas; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre los documentos ejecutivos de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada denominadas “INEFICACIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS POR AUSENCIA DE FIRMA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉS EN BLANCO”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES” e “IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO”., bajo el argumento que las cartas de instrucciones no cuentan con la firma de la deudora, lo que equivale a decir que los títulos valores fueron diligenciados sin mediar autorización de la demandada, resultando así ineficaces para su cobro, de ahí la prescripción de la obligación y la improcedencia del proceso ejecutivo.

Pasará el Despacho a analizar la excepción de mérito invocada por la parte demandada “*ineficacia de los títulos ejecutivos por ausencia de firma de las cartas de instrucciones para llenar pagarés en blanco*” advirtiendo que de prosperar aquella, se entrará a estudiar las demás excepciones, teniendo en cuenta que, de lo contrario, quedarían sin fundamento jurídico su alegación.

Se aduce, en voces del representante de la ejecutada, que los pagarés objeto de recaudo carecen de eficacia, pues se llenaron si la autorización previa de la deudora, afirmación que hace, bajo la observación de carencia de firma en las cartas de instrucciones dispuestas para cada título, situación que pone en duda el cumplimiento de los requisitos para ser considerado un título valor.

Por su parte, el actor al recorrer el traslado de las excepciones, contrarió las afirmaciones esbozadas por la parte ejecutada, indicando, que la carta de instrucciones no posee firma pues se encuentra al reverso de cada pagaré, mismos que fueron firmados por la deudora y por tanto de su pleno conocimiento.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción del pagaré con espacios en blanco y la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, precisa el despacho que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01³ indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto-*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Dicho esto, es claro para el despacho que, el pagaré cuenta con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, misma que se considera de conocimiento de la deudora, pues, el pagaré se encuentra firmado por aquella, sin que se observe la necesidad suscitada por el recurrente, pues, la carta de instrucciones está al reverso del título valor, es decir, contenida en el mismo documento objeto de cobro, donde se desprende entre otras estipulaciones que, el pagaré será llenado con los valores que sean exigibles en ese momento.

Aunado a ello, es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tenía la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa, que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y el representante de la demandada ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, ni distinta a las condiciones dadas para los mismos; se concluye que la excepción de ineficacia de los títulos ejecutivos por ausencia de firma de las cartas de instrucciones para llenar pagarés en blanco no está llamada a prosperar.

Finalmente, tal como advirtió anteriormente, no hay lugar a examinar de fondo las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES” e “IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO”, toda vez que, su fundamento jurídico se basa únicamente en la prosperidad de la excepción ya estudiada.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos Mcte (\$2'655.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el representante de la demandada, denominadas “INEFICACIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS POR AUSENCIA DE FIRMA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES

PARA LLENAR PAGARÉS EN BLANCO”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES” e “IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto No. 47 del 14 de enero de 2022 a favor de SERLEFIN S.A.S. en calidad cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos Mcte (\$2'655.000).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2'655.000
Costas	\$	13.000
Total, Costas	\$	2'668.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. en calidad de cesionario de SCOTIABANK
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00912-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00071-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

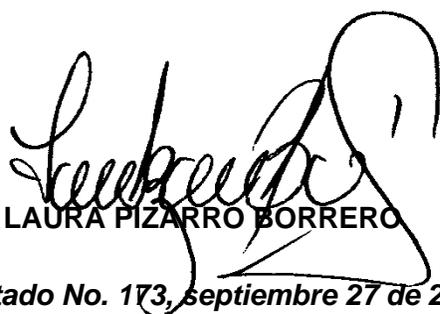
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por parte de la demandada MALLENCY NIÑO SINISTERRA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Oficiése

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días haga entrega a la demandada el pagaré original base de la presente ejecución con la anotación del descargo de la obligación y la referencia de esta providencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: ORDENÉSE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2202
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: RICARDO CORDOBA RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00189-00

La apoderada de la parte demandada aporta renuncia al poder conferido; sin embargo, dicha solicitud, no se atempera a las exigencias dispuestas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza que para la efectividad de la renuncia del poder es menester que se acompañe “[...] de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (Resalta el Despacho), ítem que no se verifica en el plenario; además que, en el correo adjuntado no se pudo verificar que dicha disposición fuera enviada a alguna de las direcciones de notificación que corresponda a su poderdante, así como las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra actuación pendiente a cargo de la parte demandante indicada en el auto que antecede en el proceso, que data de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la renuncia que hace la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, portadora de la T.P. No. 130.379 del C.S.J., al poder que le fue conferido por ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA mayor de edad identificada con la cedula No. 38.610.399 de Buga, obrando como Representante Legal y Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO, hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y se sirva atender los requerimientos hechos en el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C.G.P, como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

3. CONMINAR a la parte actora para que se sirva atender cada uno de los requerimientos realizados por el despacho en debida forma y conforme a los preceptos normativos que se le han puesto de presente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra diligencias de notificación a los sujetos pasivos efectuadas por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA
DEMANDADO: KATERINE JOHANA URBANO MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00465-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que la parte actora realizó en debida forma la notificación de las demandadas Katherine Johana Urbano Muñoz y Karol Liceth Torres Urbano bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregarán para ser tenidas en cuenta dentro del plenario.

De otro lado, se observa que la demandada Karol Torres, allega contestación de la demanda y posteriormente allega escrito informando el acuerdo de pago llegado entre las partes y el cumplimiento del mismo, último que se pondrá en conocimiento de la parte actora para que informe lo que ha bien tenga previo a continuar con el trámite de rigor.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación a las demandadas Katherine Johana Urbano Muñoz y Karol Liceth Torres Urbano, realizada bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el 21 de julio de 2021, por efectuarse en debida forma.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante del memorial allegado por la demandada Karol Torres el 22 de septiembre de 2022 mediante el cual informa el acuerdo de pago llegado entre las partes y el cumplimiento de este, para que informe a lo que bien tenga dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ
RADICACION: 760014003011-2022-00575-00

En atención a la solicitud de oficiar a nuevas entidades bancarias como medida de embargo y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada SILVIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela que antecede proveniente de la parte actora. Líbrense los oficios correspondientes. Límitese a la suma de \$ 24.309.426 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, septiembre 27 de 2022